



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso de única instancia para imprimírsele el trámite a la CONSULTA DE LA SENTENCIA proferida por el a-quo, informando que ya se encuentra vencido el término del traslado para que las partes presentaron sus alegatos, solo COLPENSIONES se pronunció al respecto. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 16 de septiembre de 2023


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA (Consulta Sentencia)
DEMANDANTE: JORGE ALBEIRO RENDON VASQUEZ
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN No. :76-111-41-05-001-2020-00188-01

AUDIENCIA PÚBLICA N° 0214

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

A continuación, procede el Despacho a pronunciar, en segunda instancia, la:

SENTENCIA N° 088

Conforme lo dispuesto por e la Ley 2213 del año 2022, pasa este Juzgado en Segunda Instancia a resolver en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, la CONSULTA a la SENTENCIA No. 022 de fecha 23 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Guadalajara de Buga, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia de la referencia.

ANTECEDENTES y ACTUACIÓN PROCESAL

Indica el demandante en su libelo introductorio que es casado con la Sra. GLORIA ELENA JARAMILLO DE RENDON hace 42 años, habiendo procreado 2 hijos; que él fue pensionado por COLPENSIONES mediante RESOLUCIÓN SUB 20600 del 24 de enero de 2018; siendo el actor quien provee todo lo necesario para el hogar; que por estas razones solicitó a COLPENSIONES el incremento por cónyuge, recibiendo respuesta negativa, razón por la cual demandó.

En calidad de pruebas allegó las vistas al acápite de éstas solicitando la recepción igualmente de dos testimonios.

FUNDAMENTOS DEL FALLO CONSULTADO

El a-quo sustentó su decisión de primer grado en que inicialmente y antes de la existencia de la Ley 100 de 1993, efectivamente el Art. 21 del Decreto 758 de 1990 establecía en su lit. b), un incremento del 14% sobre las pensiones de invalidez o de vejez para el cónyuge o compañera permanente del pensionado.

No obstante, estos regímenes fueron objeto de modificación precisamente por la Ley 100 de 1993, pues no fueron tenidos en cuenta, precisamente por la Ley lo que hizo fue crear la forma de eliminar esos regímenes diversos de pensiones para crear uno solo, es decir, empezó a darse una derogatoria tácita de las normas anteriores a 1993, y para el presente caso, incluyendo el Art. 21 del citado Decreto 758 de 1990.

Al efecto la H. Corte Constitucional en la Sentencia SU-140 de 28 de marzo de 2019 indicó que en realidad existió la derogatoria orgánica de tales derechos a través de lo regulado por la Ley 100 de 1993, es decir del régimen anterior dentro del cual habitaban los referidos incrementos, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que prevé el Art. 21 del Decreto 758 de 1990, desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica, todo ello sin perjuicio que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con lo establecido por el Art. 48 de la Carta Política, luego de que este fuera reformado por el Acto Legislativo 01 de 2015.

Acorde con lo anterior, en el marco actual, para que tales pretensiones – 14% para la cónyuge o compañera permanente- tengan vocación de prosperidad, la persona debió adquirir su derecho pensional en fecha anterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, con base en el régimen de transición establecido por el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, o en su defecto con el Art. 33 de la misma Ley, o con otra norma, NO es viable reconocer el incremento.

ALEGACIONES FINALES

COLPENSIONES, demandada en este asunto, y única de las partes en conflicto que se pronunció en el presente grado jurisdiccional de consulta, por medio de su apoderada judicial, dentro del término legal del traslado conforme a la ley 2213 del año 2022, se manifestó que la C. Constitucional a través de la Sentencia SU 140 de 2019 reconoció la derogatoria orgánica del Art. 21 del Decreto 758 de 1990, a partir del 1º de abril de 1994, y por ello reitera la imposibilidad del reconocimiento del incremento deprecado por el demandante, haciendo alusión a lo manifestado en dicha providencia, indicando además que para efectos probatorio respecto de la dependencia económica de la cónyuge con el demandante, no fueron recibidos los testimonios de la parte actora, lo que implica no existir ratificación de los elementos fácticos y jurídico para acceder a la prestación económica deprecada, solicitando finalmente la confirmación de la decisión de primera instancia.

CONSIDERACIONES:

PROBLEMA JURIDICO

Se centra el mismo en establecerse por parte de esta judicatura en segundo grado, si tal como lo decidió la a-quo, el demandante consolidó o no el derecho al 14% a favor de su cónyuge a cargo, conforme a lo dispuesto por el Art. 21 del Decreto 758 de 1990, al habersele reconocido la prestación económica pensional sin que el accionante estuviere cobijado por el Régimen de Transición establecido por el Art. 36 de la Ley 100 de 1993.

CASO CONCRETO.

Pretende el demandante le sea reconocido el 14% a favor de su cónyuge, Sra. GLORIA ELENA JARAMILLO DE RENDON, por considerar que de acuerdo a lo establecido por el Art. 21 del Acuerdo 049 de 1990 elevado al Decreto 758 del mismo año, le asiste tal derecho.

De la vista a la prueba fundamental para el análisis del caso puesto a consideración de esta judicatura, cual es la RESOLUCIÓN SUB 20600 fechada el 24 DE ENERO DE 2018, a través de la cual le fue reconocida la PENSIÓN DE VEJEZ al demandante, Sr. JORGE ALBEIRO RENDON VASQUEZ, se desprende, conforme lo analizó acertadamente el a-quo en su decisión de primer grado, que COLPENSIONES analizó lo concerniente al Régimen de Transición establecido por el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, respecto del actor, concluyendo adecuadamente que éste no reunía ninguno de los requisitos para ser beneficiario del mismo, es decir, ni tenía cumplidos 40 años al 1º de abril de 1994 cuando entró a regir la Ley 100 de 1993, ni tenía cotizados los 15



años indicados en la norma, lo que conllevó entonces, teniendo en cuenta que tenía cotizadas un total de 1.510 semanas, al análisis del derecho prestacional a la luz de lo establecido por el Art. 33 de la citada Ley, modificado éste a su vez por el Art. 9º de la Ley 797 de 2003, encontrando cumplidos todos los requisitos, razón por la cual concedió al actor el derecho prestacional deprecado.

De acuerdo a lo expuesto, queda claro que, en tales condiciones, ante la derogatoria orgánica establecida jurisprudencialmente por la H. Corte Constitucional mediante SENTENCIA SU 140 DE 2019, habiéndose pensionado el demandante en fecha posterior a la entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, es decir, después del 1º de abril de 1994, sin que le asistiera el derecho a la aplicación del régimen de transición, la confirmación de la decisión adoptada por la primera instancia se torna incuestionable, puesto que, se itera, el demandante no se pensionó en fecha anterior a la vigencia de la Ley 100 de 1993, ni tampoco se encontraba cobijado por lo dispuesto por el Acto Legislativo 01 de 2005, precisamente por no ostentar ninguna de las dos condiciones dispuestas en el régimen de transición indicado en la Ley que rige la materia.

En consecuencia, se hace innecesario emitir pronunciamiento en relación con cualquier otro tópico del proceso, y en razón a que el conocimiento del asunto se dio en virtud del grado jurisdiccional de consulta, no habrá condena por concepto de costas en esta sede.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la SENTENCIA No. 0003 de fecha 02 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Guadalajara de Buga, por las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: En firme la presente providencia hágase devolución de la actuación al Juzgado de origen.

CUARTO: NOTIFIQUESE por edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG.